



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1072

Bogotá, D. C., lunes, 21 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

–ACUMULADO– AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

Los proyectos de ley objeto de estudio son de iniciativa congresual. El Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara fue presentado por los honorables Congresistas Óscar Ospina Quintero, Ángela María Robledo, Alirio Uribe Muñoz, Víctor Correa Vélez, Inti Raúl Asprilla, Víctor Correa Vélez, Iván Cepeda Castro, Sandra Liliana Ortiz, Angélica Lozano, Ana Cristina Paz, Jorge Enrique Robledo, Segundo Senén Niño, Alexander López Maya, Claudia López, Jesús Alberto Castilla, Antonio Navarro Wolff, Carlos Guevara, Jorge Iván Ospina y Alejandro Chacón, el pasado 21 de julio de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 2015 con fecha 23 de julio de 2015.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 008 de 2015 fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y fueron designados como Ponentes para Primer Debate los honorables Representantes Wilson Córdoba Mena, Cristóbal Rodríguez (Coordinador Ponente), Óscar Ospina Quintero y Rafael Romero Piñeros.

Igualmente, el Proyecto de ley número 062 de 2015 fue presentado al Congreso de la República, a iniciativa del honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo y la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, el 5 de agosto de 2015, y, en cumpli-

miento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 579 de 2015.

Mediante oficio número CSpCP.3.7-196-2015 del 12 de agosto de 2015, fueron designados como ponentes del Proyecto de ley número 062, los honorables Representantes Didier Burgos Ramírez (Coordinador Ponente), Óscar Ospina Quintero y Mauricio Salazar Peláez.

Posteriormente, y en vista de que el contenido de las dos iniciativas legislativas era similar, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes expidió la Resolución número 01 de 2015 en la cual RESUELVE aprobar la acumulación de ambos proyectos.

Asimismo, la ponencia para primer debate en Cámara se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* 721 de 2015, la cual fue aprobada en Comisión Séptima en sesión del 10 de noviembre de 2015.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Los dos proyectos de ley tienen como propósito común disminuir el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud que realizan los pensionados de Colombia del 12 al 4% (inciso 2°, artículo 204 de la Ley 100 de 1993). Ello es un acto de justicia con esta población objeto de especial protección, quienes ven reducido su ingreso disponible mensual por efectos de semejante cobro; este perjudica directamente los derechos al mínimo vital y condiciones de dignidad y calidad de vida en la vejez. La intención de los proyectos es buscar la equidad que debe ser principio rector en un Estado Social de Derecho y brindar especial protección a este grupo poblacional, ya que muchos de ellos cuentan únicamente con ese ingreso mensual que se ve afectado de manera significativa por dicha contribución.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada por varios Congresistas, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley.

Asimismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos.

El **primer artículo** modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 en lo que se refiere a la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El **artículo segundo** se refiere a la vigencia de la ley.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

– Constitución Política

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 48. Se refiere a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 154. Consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

– Código Sustantivo del Trabajo

En el capítulo II, del título IX referente a las prestaciones patronales especiales, desarrolla el tema de la pensión de jubilación.

Artículo 260. *Derecho a la pensión.* Derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. (Vigente para Régimen de Transición).

1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años, si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

5.2. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Consideramos la problemática y el impacto social, así como las críticas al Sistema General de Pensiones, en especial por quienes han logrado acceder a este beneficio luego de dedicar su tiempo, traducido en la labor diaria entregada a los empresarios en unos casos, en otros las entidades estatales. En esa medida, es conveniente analizar la propuesta del articulado, toda vez que deben ser objeto de estudio por parte del Legislador los descuentos que se efectúan a las personas jubiladas, en razón a que ellos durante un término mínimo de 20 años realizaron sus respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, dentro del marco de la justicia y equidad social, no se concibe cómo una persona, luego de tantos años de contribuciones al Sistema, deba mantener la obligación de aportar al mismo sistema, ya no un cuatro por ciento (4%) como cuando era trabajador, sino un doce por ciento (12%); máxime cuando la mayoría de las personas pensionadas devengan un salario mínimo que no les garantiza en su totalidad el acceso a elementos que conlleven salvaguardar o mejorar su mínimo vital de vida.

Bajo el entendido de que el Sistema de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos con los que cuentan las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la capacidad económica de sus ciudadanos, y con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad, se expidió la Ley 100 de 1993 que enmarca además una serie de principios que en la actualidad resultan insuficientes en relación con las sumas de dinero que recibe una persona por concepto de pensión frente a las deducciones de las cuales son sujetos estas personas.

Esta iniciativa permite ante todo evaluar las garantías y los beneficios para las personas pensionadas entregadas por dicho sistema, observando siempre los principios del Sistema General de Pensiones, pues en cuanto al de eficiencia, este se debe entender frente al efecto y el impacto social, la sostenibilidad fiscal del Estado, y los beneficios que pueden generar a los estratos sociales más bajos que perciben una pensión.

La Constitución Política de Colombia impone a la Seguridad Social criterios de universalidad solidaridad y eficiencia. En sentido lato del articulado propuesto frente a los principios enunciados anteriormente y las consideraciones expuestas, no es armónico. Estamos

hablando de un sistema pensional contributivo que en primer momento, luego de tardar mucho en llegar a la población colombiana, dista de ser universal; por lo tanto, debe ser complementado con subsidios y programas independientes que alivien las cargas cuando dichas generaciones logren el tan anhelado beneficio de la pensión.

La financiación de tales programas no puede recaer sobre los aportes de los pensionados, sino que ha de proceder de los recursos fiscales de todos los niveles estatales.

De otra parte, el sistema pensional ha de ser solidario en la base de garantizar beneficios básicos a los pensionados y alimentarse de recursos presupuestales, mas no con deducciones de mesada de los pensionados, como sucede en la actualidad.

En concordancia con lo anterior y en consideración a que los fines esenciales del Estado están orientados a **“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”** cuyos fines se logran a través de la función administrativa, judicial o legislativa, siendo esta última la vía más expedita para propender la búsqueda del interés general y la protección de las personas menos favorecidas bajo el amparo general de la Ley 100 de 1993. Es así como en el artículo 204 de la mencionada ley, se establece que el aporte a realizar por parte de los pensionados será del 12%; si bien es cierto que de allí nace una fuente de ingreso para amparar obligaciones del Estado, no es menos cierto que el imperio de la ley resguarde a través del articulado propuesto a un sujeto de especial protección, como es el caso de los adultos mayores.

Si bien se trata de personas que han entregado gran parte de su vida y utilidad laboral a empresas de Derecho Público y Privado, el Estado debe propender por la salvaguarda y extensión de sus derechos, máxime cuando muchos de ellos dependen única y exclusivamente del ingreso de su mesada pensional, la cual ha definido la honorable Corte Constitucional como: *“una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso remunerado y digno, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución”*.

Así las cosas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Carta Política, que se establece el Régimen de Seguridad Social –dentro del cual se reconoce el sistema pensional y, en este, la pensión de vejez–, resulta clara la esencia de la implementación del sistema bajo los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad, participación y solidaridad, entendiendo este último como la mutua

ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil, cuya iniciativa debe estar en cabeza del Estado con la reducción de aporte de los pensionados para el Sistema del 12 al 4%, puesto que ese 8% muy probablemente enriquecerá una economía promovida por un dinamismo sostenible, pues mayores serán las posibilidades de hacer efectivos derechos sociales, económicos y culturales, aumentando igualmente el número de personas con acceso a bienes y servicios básicos de forma gradual, fomentando un ambiente propicio para la inversión y la generación de empleo en el desarrollo del Estado Social de Derecho.

Con la aprobación de este articulado, se dará plena aplicación a la gama de derechos de los cuales somos titulares los colombianos, en especial los adultos mayores, sujetos que gozan de protección preferente, pues esta resultaría siendo la traducción de la función protectora del Estado fundada en la equidad y la igualdad, en la búsqueda de una economía próspera para todas aquellas personas que no cuentan con el acceso a todos los elementos configurativos de un mínimo vital definido por la honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela número 184 de 2009, en ponencia del doctor Juan Carlos Henao Pérez como *“la característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*.

Es importante tener en cuenta que:

Sobre el valor de la mesada pensional liquidada, al pensionado se le descuenta directamente de su pensión el 12% para aporte de salud, es decir, un 8% más que cuando era empleado porque, en tal condición, se le descontaba de su salario solo un 4% para aporte de salud y el empleador aportaba el otro 8% restante.

Un colombiano corriente se pensiona normalmente con el 75% del IBL (ingreso base de liquidación) y sumamos los anteriores porcentajes 25% (100% salario-75% pensión) + 8% (aporte adicional a salud), esto representa una disminución salarial de un 33%. Es decir, el pensionado recibe una mesada equivalente solo al 67% de lo que eran sus ingresos reales como trabajador.







Así las cosas, a un pensionado se le disminuye considerablemente su calidad de vida y, por ende, la de su familia, lo cual representa una papable injusticia social, toda vez que al percibir menos ingresos debe reducir sus gastos y dejar de satisfacer sus necesidades primarias.

Adicionalmente a ese trabajador, ya pensionado, se le rebaja su calidad de vida y la de su familia, y si a esto le incluimos el hecho de que anualmente al pensionado se le incrementa su mesada con base en el porcentaje del IPC y no, con base en el porcentaje del incremento del salario mínimo, cada año irán quedando más disminuidos los ingresos de un pensionado.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en Segundo Debate al Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los pensionados*, –Acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los pensionados*.

De los honorables Representantes;

| | |
|--|--|
|  H.R. DIDIER BURGOS RAMIREZ Coordinador Ponente |  H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Coordinador Ponente |
|  H.R. RAFAEL ROMERO PIÑEROS Ponente |  H.R. MAURICIO SALAZAR PELÁEZ Ponente |
|  H.R. WILSÓM CÓRDOBA MENA Ponente |  H.R. OSCAR OSPINA QUINTERO Ponente |

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

–ACUMULADO– AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:







La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2017.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De los honorables Representantes,

| | |
|--|--|
|  H.R. DIDIER BURGOS RAMIREZ Coordinador Ponente |  H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Coordinador Ponente |
|  H.R. RAFAEL ROMERO PIÑEROS Ponente |  H.R. MAURICIO SALAZAR PELÁEZ Ponente |
|  H.R. WILSÓM CÓRDOBA MENA Ponente |  H.R. OSCAR OSPINA QUINTERO Ponente |

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

–ACUMULADO– AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

(Aprobado en la sesión del día 10 de noviembre de 2015 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2017.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De los honorables Representantes,

| | |
|---|--|
|  H.R. DIDIER BURGOS RAMIREZ Coordinador Ponente |  H.R. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Coordinador Ponente |
|  H.R. RAFAEL ROMERO PIÑEROS Ponente |  H.R. MAURICIO SALAZAR PELÁEZ Ponente |
|  H.R. WILSÓM CÓRDOBA MENA Ponente |  H.R. OSCAR OSPINA QUINTERO Ponente |

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

–ACUMULADO– AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el 11 de agosto de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Óscar *Ospina Quintero*, *Mauricio Salazar* y Coordinador *Didier Burgos Ramirez*. Este proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 579 de 2015.

El Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el 28 de julio de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Óscar *Ospina Quintero*.

tero, Rafael Romero, Wilson Córdoba y Coordinador Cristóbal Rodríguez Hernández. Este proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 2015.

Los mencionados proyectos de ley fueron acumulados mediante la Resolución número 01 del 2 de septiembre de 2015. Fueron **anunciados** en la sesión del 29 de septiembre de 2015 según Acta número 12.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del 3 de noviembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 062 de 2015, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados* –Acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*. Autores: honorable Senadora Claudia López Hernández, honorable Representante Ángela María Robledo y otros.

En esta fecha se presentaron 3 impedimentos. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación los impedimentos de los honorables Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez el cual fue negado por unanimidad; Rafael Paláu, el cual fue aprobado por unanimidad, y Ana Cristina Paz Cardona, también negado por unanimidad.

El 10 de noviembre de 2015 continúa el debate del proyecto de ley. La Presidencia somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe de ponencia y la proposición es aprobada por unanimidad de los honorables Representantes.

Los honorables Representantes Cristóbal Rodríguez, Esperanza Pinzón de Jiménez, Margarita Restrepo y Wilson Córdoba presentaron unas constancias que fueron aprobadas por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 062 de 2015, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, –Acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, que consta de dos (2) artículos, los cuales fueron aprobados por unanimidad de los honorables Representantes.

Posteriormente, se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, –Acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Oscar Ospina Quintero, Mauricio Salazar, Rafael Romero Piñeros, Wilson Córdoba y Coordinadores Cristóbal Rodríguez Hernández y Didier Burgos Ramírez.

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 0062 de 2015, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, –Acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, consta en el Acta número 14 (del 10 noviembre de 2015) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2015-2016.



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

A los 10 días del mes de noviembre del año dos mil quince (10-11-2015), fue aprobado el del Proyecto de ley número 062 de 2015, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, –Acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, con sus dos artículos.



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, NÚMERO 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos– y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano y los honorables Representantes Luz Adriana Moreno Marmolejo y Juan Felipe Lemus, el pasado 1º de octubre de 2014, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2014.

En la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para Primer Debate, el pasado 23 de abril mediante oficio CSpCP.37-090-15, los Representantes Édgar Alfonso Gómez Román, Cristóbal Rodríguez Hernández y Didier Burgos Ramírez.

La iniciativa fue aprobada en la sesión de los días 12 y 18 de agosto de 2015 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes. Asimismo, fueron designados para segundo debate los mismos honorables Representantes.

II. OBJETO

El objeto de la iniciativa es establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos–, con el fin de mejorar las condiciones de vida de las familias en situación de pobreza extrema.

Asimismo, pretende asegurar la reducción efectiva de la pobreza extrema, mediante la inclusión de la Red Unidos como política de Estado, garantizando así la continuidad de los programas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de veintidós (22) artículos, incluida su vigencia, así:

El proyecto de ley crearía dentro del Sistema de Promoción Social una estrategia de coordinación, cuyo objetivo sería mejorar la provisión de servicios sociales del Estado optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema y de la pobreza y ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada.

Mediante el programa se articulará la oferta institucional de servicios sociales garantizando una eficiente provisión de los mismos. Constará de dos estrategias de articulación y coordinación entre las distintas entidades de Gobierno sobre la población en Estado de Pobreza. La primera se denominará Unidos y constará de un modelo de atención integral para las familias en extrema pobreza, basándose en el acceso preferente a la oferta de servicios sociales del Estado, en la promoción de la incorporación efectiva de los hogares a los mismos, y en el acompañamiento con el objetivo de lograr la superación de esta condición. La segunda estrategia constará de un modelo de atención integral a los municipios y departamentos para mejorar la oferta de servicios sociales.

La administración, coordinación operativa, supervisión y evaluación corresponderá al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Deberá contar con una dirección de planificación, conformada por profesionales idóneos, que coordine la estrategia nacional de lucha contra la pobreza, diseñe el Marco de Lucha contra la pobreza en el Mediano Plazo y los lineamientos para los Ministerios, entidades descentralizadas, municipios y departamentos que hagan parte de la oferta de servicios sociales del Estado.

La Comisión Intersectorial será la máxima instancia de decisión que opera dentro del programa. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá administrar un sistema de información en el cual se identifique la población beneficiaria. El fin de este sistema de información será proveer los datos necesarios para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; la articulación de las políticas, planes, programas, prestaciones sociales y planes de desarrollo local, y la centralización de la información relacionada con los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales asignadas a la población beneficiaria requiera.

La Agencia administrará un sistema de información que contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos; la descripción de las condiciones socioeconómicas de la población beneficiaria, de acuerdo con la información de la que disponga el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o que por su requerimiento le proporcionen las

demás entidades públicas o privadas que administren prestaciones sociales y los beneficios que en ejecución de la presente ley hayan obtenido.

La información contenida en este sistema de información estará disponible para los municipios y departamentos, en lo correspondiente a los datos relativos al respectivo ente territorial, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para los fines que sean de su competencia.

El Sisbén será el instrumento de focalización, de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

La población beneficiaria del Programa Unidos tendrá acceso preferente a la oferta de programas sociales de las entidades del nivel nacional, departamental y municipal. El acceso a los programas será preferente en primer lugar a la población beneficiaria de Unidos y, en segunda instancia, a la población en estado de pobreza de forma proporcional a su grado de vulnerabilidad frente a la pobreza.

El Gobierno nacional, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos–.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en Segundo Debate al Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos– y se dictan otras disposiciones.*



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara



CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, NÚMERO 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario, de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creará una dirección de planificación, la cual será la encargada de coordinar la estrategia nacional de lucha contra la pobreza extrema a mediano plazo, así como diseñar los lineamientos para los ministerios, entidades descentralizadas, municipios y departamentos que hagan parte de la oferta de servicios sociales del Estado.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales y locales responsables de proveer estos servicios;

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a los hogares en pobreza extrema;

c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;

e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;

f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;

g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;

h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;

i) Promover a través del sector público y privado la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de Beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;

e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo con los lineamientos del DPS.

Parágrafo 1°. El Sisbén será el instrumento de focalización, de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie serán aquellos certificados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanentemente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 6°. *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social coordinará sus acciones en las regiones del país a través de los Consejos de Política Social, con los cuales definirá el Plan de acción para el territorio relacionado con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá convocar a estos Consejos de Política Social a los integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Los Consejos de Política Social informarán directamente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social los resultados sobre el cumplimiento y ejecución de sus planes de acción, y este deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 7°. *Competencias de las entidades territoriales.* Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos, las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para coordinar y articular los temas de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien deberá crear para tal fin una dirección técnica para la Superación de la Pobreza Extrema.

Para el efecto, las entidades departamentales, distritales y municipales definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social prestará asistencia a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública.* Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema serán revisadas y actualizadas cada dos años por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 9°. *Acceso preferente.* Las entidades del nivel nacional garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. *Acompañamiento.* El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.

Artículo 11. *Sistema de información.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnico, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios de comunidades étnicas que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación.* El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo.* Durante los primeros quince (15) días del mes de agosto a partir de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.

Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema;

b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población;

c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo;

d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social;

e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas;

f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido;

g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos;

h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado;

i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el inciso c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para las entidades territoriales en el mediano plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;
- b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;
- c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Una estimación del costo fiscal generado, a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo 1°. Los encargados de la coordinación del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.

Artículo 17. *Certificado de calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley, todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda, la cual deberá ser otorgada por el organismo acreditador idóneo.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articulará con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial.* La Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema deberá implementar, en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando en el interior de las mismas entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 21. *Decretos reglamentarios.* El Gobierno nacional, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogán las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara


CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 12 y 18 de agosto de 2015 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creará una dirección de planificación, la cual será la encargada de coordinar la estrategia Nacional de lucha contra la pobreza extrema a mediano plazo, así como diseñar los lineamientos para los ministerios, entidades descentralizadas, municipios y departamentos que hagan parte de la oferta de servicios sociales del Estado.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales y locales responsables de proveer estos servicios;

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a **los hogares** en pobreza extrema;

c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;

e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;

f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;

g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;

h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;

i) Promover a través del sector público y privado la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de Beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;**

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades **étnicas** en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;

e) **Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo a los lineamientos del DPS.**

Parágrafo 1°. El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que define la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario – subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 6°. *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.* **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social coordinará sus acciones en las regiones del país a través de los Consejos de Política Social, con los cuales definirá el Plan de acción para el territorio relacionado con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá convocar a estos Consejos de Política Social a los integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.**

Los Consejos de Política Social informarán directamente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social los resultados sobre el cumplimiento y ejecución de sus planes de acción, y este deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 7°. *Competencias de las Entidades Territoriales.* Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante **el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** para coordinar y articular los temas de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien deberá crear para tal fin, una dirección técnica para la Superación de la Pobreza Extrema.**

Para el efecto, **las entidades departamentales, distritales y municipales** definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.

Parágrafo 3°. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, prestará asistencia** a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública.* Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas cada dos años por El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 9°. *Acceso preferente.* Las entidades del nivel nacional, garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. *Acompañamiento.* El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.

Artículo 11. *Sistema de Información.* **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnicos, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.* **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a

los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios **de comunidades étnicas** que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación.* El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo.* Durante los primeros quince (15) días del mes de agosto a partir de entrada en vigencia **de la presente ley**, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.

Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos.

a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema;

b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población;

c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo;

d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social;

e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas;

f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido;

g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos;

h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado;

i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el inciso c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores ho-

mogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;
- b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;
- c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo 1°. **Los encargados de la coordinación del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema, serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.**

Artículo 17. *Certificado de Calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda, **la cual deberá ser otorgada por el organismo acreditador idóneo.**

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial.* La Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos

alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país, deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera de personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 21. *Decretos Reglamentarios.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Representante a la Cámara

CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado Cámara fue radicado en la Comisión el día 15 de abril de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para Primer Debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Coordinador Didier Burgos Ramírez. Ponentes los honorables Representantes Edgar Alfonso Gómez Román y Cristóbal Rodríguez Hernández.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2014 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 380 de 2015. El Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado fue anunciado en la sesión del día 12 de agosto de 2015 según Acta número 4.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 12 y 18 de agosto de 2015,

de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 216 de 2015, Cámara 101 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Representante *Luz Adriana Moreno* y honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano. En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones*, que consta de 22 artículos. Fueron aprobados en bloque por unanimidad los artículos que no tienen proposición, así: artículos 1º, 2º, 14, 20, 21 y 22.

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez y Esperanza Pinzón presentan una proposición modificativa al artículo 3º. Es aprobada la de la doctora Esperanza. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 3º. Coordinación Nacional. La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creará una dirección de planificación, la cual será la encargada de coordinar la estrategia Nacional de lucha contra la pobreza extrema a mediano plazo, así como diseñar los lineamientos para los ministerios, entidades descentralizadas, municipios y departamentos que hagan parte de la oferta de servicios sociales del Estado.

Posteriormente se somete a discusión el artículo 4º. Siendo aprobado por unanimidad con las modificaciones propuestas por los honorables Representantes Óscar Ospina, Esperanza Pinzón, Óscar Hurtado, Didier Burgos, a los literales a), b) y e) quedando de la siguiente manera:

Artículo 4º. Objetivos específicos. Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales y locales responsables de proveer estos servicios;

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a **los hogares** en pobreza extrema;

e) Garantizar **el** acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;

Al artículo 5º, presenta proposición modificativa la honorable Representante Esperanza Pinzón, Didier Burgos, Guillermina Bravo M. y Óscar Ospina a los literales a), c), y e), al parágrafo 2º, 3º siendo aprobados por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

Artículo 5º. Focalización de Beneficiarios. Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por **el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;**

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades **étnicas en situación de pobreza extrema** de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

f) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo a los lineamientos del DPS.

Parágrafo 1º. El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 2º. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3º. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** enviará permanente la información que reposa en sus bases de datos **al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

Los honorables Representantes Didier Burgos R., y Óscar Ospina, presentan una proposición modificativa al artículo 6º. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º. Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos. **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social coordinará sus acciones en las regiones del país a través de los Consejos de Política Social con los cuales definirá el Plan de acción para el territorio relacionado con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá convocar a estos Consejos de Política Social a los de integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.**

Los Consejos de Política Social informarán directamente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social los resultados sobre el cumplimiento y ejecución de sus planes de acción, y este deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Los honorables Representantes Esperanza Pinzón, Óscar Ospina y Didier Burgos, presentan proposición modificativa al artículo 7º. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 7°. *Competencias de las Entidades Territoriales.* Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien deberá crear para tal fin, una dirección técnica para la Superación de la Pobreza Extrema.** Para el efecto, **las entidades departamentales, distritales y municipales** definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.

Parágrafo 3°. **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social prestará asistencia** a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, presenta una proposición modificativa al artículo 8°. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 8°. *La Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública.* Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas cada dos años por **el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

El seguimiento al cumplimiento y ejecución de los Planes de Acción regionales para la Superación de la Pobreza Extrema está a cargo de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, presenta proposición modificativa al artículo 9°. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 9°. *Acceso preferente.* Las entidades del nivel nacional, garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, presenta proposición modificativa al artículo 10. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 10. *Acompañamiento.* El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.

El honorable Representante Óscar Ospina Quintero, presenta una proposición a este artículo pero luego la retira.

La honorable Representante Guillermina Bravo Montaña, presenta una proposición modificativa al artículo 11. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 11. *Sistema de Información.* **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnicos, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.

La honorable Representante Esperanza Pinzón de Jiménez, presenta una proposición modificativa al artículo 12. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

El honorable Representante Wilson Córdoba Mena, presenta una proposición modificativa al artículo 13. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 13. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios **de comunidades étnicas** que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, presenta proposición sustitutiva al artículo 15. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo.* Durante los primeros quince (15) días del mes de agosto a partir de entrada en vigencia **de la presente ley**, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo. Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos.

j) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema;

k) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población;

l) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo;

m) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social;

n) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas;

o) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido;

p) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos;

q) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado;

r) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el inciso c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°: Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

El honorable Representante Óscar Ospina Quintero, presenta una proposición al artículo 16. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;

b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;

c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;

d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo 1°. **Los encargados de la coordinación del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema, serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.**

El honorable Representante Óscar Ospina Quintero, presenta una proposición modificativa al artículo 17. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 17. *Certificado de Calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda, **la cual deberá ser otorgada por el organismo acreditador idóneo.**

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, presenta una proposición modificativa al artículo 18. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.

La honorable Representante Guillermina Bravo Montaña, presenta una proposición al artículo 19. La cual es negada por unanimidad y aprobada como vienen en la ponencia.

El honorable Representante Rafael Paláu, presenta una proposición de artículo nuevo, el cual es negado por unanimidad y dejado como constancia.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera, *por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Édgar Alfonso Gómez Román y Cristóbal Rodríguez Hernández.

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 senado, *por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red*

Unidos y se dictan otras disposiciones. Consta en el Acta número 4 y 5 del (12 y 18 -agosto-2015) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2015-2016.



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

A los 12 y 18 días del mes de agosto del año dos mil quince (12 y 18-08-2015), fue aprobado el Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Representante Luz Adriana Moreno y honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, con sus veintidós artículos.



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 154 DE 2015 SENADO, 248 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional.

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado, 248 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 15 de abril de 2015, por el honorable Senador de la República *Jaime Enrique Durán Barrera*.

El proyecto recibió el número de radicación 154 en Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó como ponente al honorable Senador *Jaime Enrique Durán Barrera*.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional de Senado el día 26 de mayo de 2015 y en la Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio del presente año.

El proyecto pasó a Cámara de Representantes en donde recibió el número de radicación 248 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó como ponentes a los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela, Aída Merlano Rebolledo y Pedro Jesús Orjuela Gómez este último como ponente coordinador.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el día 26 de agosto de 2015; en donde se incluyó también como Ponente al Representante Efraín Torres Monsalvo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Tal como lo indican el artículo 333 de la Constitución Política, aunque la actividad económica y la iniciativa privada son inherentemente libres, las mismas se desarrollan dentro de los límites definidos por la ley los cuales están definidos, principalmente, por el bien común. Así, dice el artículo 333 de la Constitución:

“ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que **supone responsabilidades**.

...

El Estado, **por mandato de la ley**, impedirá que se obstuya o se restrinja la libertad económica y **evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional**.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. (Resaltado fuera de texto).

El artículo 333 de la Carta, es la piedra angular de la libertad económica y la libertad de competencia en los mercados nacionales en Colombia. Del mismo modo, es también la pieza constitucional que le entrega al Legislador la responsabilidad de evitar cualquier abuso en los mercados nacionales así como limitar el alcance de la libertad económica, en aquellos casos en que así lo exija el interés social.

De otra parte, el artículo 334 de la Constitución, modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo 003 de 2011, complementa la anterior disposición y considera que, dentro del marco general de la intervención del Estado en la economía, también por mandato de la ley, el Estado debe intervenir en múltiples asuntos, entre otros, la distribución, utilización y consumo de bienes. Así, dice el artículo 334:

“ARTÍCULO 334. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo 003 de 2011, desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la

ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, **distribución, utilización y consumo de los bienes**, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario”. (Resaltado fuera de texto).

Tal como se aprecia, en dicho artículo, es responsabilidad del Legislador intervenir cuando, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, se vea que es necesario definir mecanismos de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, entre otros.

La anterior facultad, es refrendada por el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución según el cual corresponde al Congreso hacer las leyes y en especial aquellas leyes de intervención económica, “previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica”.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, como su nombre lo indica, pretende definir la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional. La razón fundamental de la inclusión de esta figura y de su correspondiente articulado, está fundada en el desamparo legal en el que a la fecha, se encuentran las personas naturales o jurídicas extranjeras que de manera independiente y bajo su propio riesgo han desarrollado actividades de representación comercial invirtiendo por el desarrollo de productos, bienes o servicios que benefician a marcas y empresas titulares de las mismas de origen extranjero.

V. LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL, LA AGENCIA Y EL MANDATO:

LA NECESIDAD DE UNA FIGURA PARA PROTEGER A LOS INVERSIONISTAS QUE HAN CREIDO EN EL PAÍS Y HAN ASUMIDO LOS RIESGOS PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO

Tal como lo indica la exposición de motivos, el proyecto de ley del cual se hace ponencia busca definir un mecanismo de protección e indemnización en favor de empresarios que desde hace más de 10 años, en el desarrollo de sus actividades comerciales han desarrollado actividades de representación comercial de empresas extranjeras, actividades que incluyen pero no se agotan en la promoción de negocios de tales casas extranjeras, la promoción de sus marcas y la compraventa de bienes y/o servicios que en el desarrollo de dicha actividad hayan desarrollado las diferentes marcas, invertido en el posicionamiento de bienes, productos y servicios de terceros.

Esta figura, de naturaleza indemnizatoria, es inexistente en el derecho colombiano, pues tal como lo indica la exposición de motivos tanto el Código de Comercio como el Código Civil se limitan a la definición de las figuras tradicionales del mandato, la agencia, o la mera representación legal. Estas figuras, nominadas legalmente, no son óbice para que existan otras figuras de carácter innominado que podrían llenar los vacíos que este proyecto de ley pretende reconocer. Con todo, es imposible no dejar en claro que las circunstancias que giran en torno al presente proyecto de ley dan lugar a la creación de figuras legales, y más que nuevas figuras los mecanismos de protección de actores que, no solo mediante una denominación legal de la figura, sino entregando la adecuada protección a quienes, en circunstancias diferentes a las de nuestra economía actual, desarrollaron negocios bajo su cuenta y riesgo y sin mayor compromiso que una simple exclusividad comercial, en muchos casos, no reconocida contractualmente.

Ahora bien, la agencia comercial, tal como se planteó en el proyecto de ley y su exposición de motivos, es una figura que termina siendo muy limitada en tanto que, a pesar de tener mecanismos como la cesantía comercial para la protección de los agentes, no reconoce la situación jurídica de quienes asumen más riesgos que los típicos asumidos por el agente comercial. El artículo 1317 de Código de Comercio, debido a la redacción y la normal interpretación del artículo, hacen a la agencia una especie del mandato del cual se derivan varios tipos, dentro de las que se encuentran la agencia para la distribución o la agencia para la fabricación. En todas estas figuras el vínculo jurídico entre las partes se circunscribe al mandato pero deja de lado las acciones de aquellos que por su cuenta y riesgo asumen negocios ajenos.

De otro lado, el agente comercial posee un mecanismo de protección definido en el mismo Código de Comercio, en el artículo 1324. Esta prima o cesantía comercial, aunque criticada ha dado origen a la protección legal y judicial del mandatario al menos en dicho caso. Esta prima no está legalmente reconocida, ni tampoco está definido un mecanismo de protección para personas que han desarrollado negocios de casas extranjeras. Y es acá donde cobra importancia el presente proyecto de ley.

El articulado propuesto no modifica ni pretende modificar en medida alguna el régimen legal de la agencia comercial. Por el contrario, si es del parecer del Gobierno nacional, el proyecto podría incluir, como modificación, la eliminación de la cesantía comercial y las demás condiciones a las que se comprometió el Estado colombiano para aquellos contratos firmados después de la entrada en vigencia de la Ley 1143 de 2007 *por medio de la cual se aprueba el acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*.

De otro lado, el régimen no discrimina a nacionales o extranjeros, pues la protección que surge luego de 10 años de haber desarrollado labores comerciales por otro, de manera independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo. El derecho surge tanto para nacional como para extranjeros, y aunque el título del proyecto de ley puede distraer la atención del mismo frente a lo principal, se protege el derecho a una indemnización de perjuicios por la ruptura injustificada de la relación comercial.

VI. EL ARTICULADO

Conforme con lo dicho en los apartes anteriores y el resultado de la discusión propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el proyecto presentará un conjunto de modificaciones que buscan hacer mucho más clara la naturaleza indemnizatoria de la figura que por esta ley se ratifica, y se toman en cuenta muchas sugerencias surgidas durante el debate en Comisión de Senado y Cámara y Plenaria de Senado, incluyendo aquellas relacionadas con el articulado y sobre todo con las diferencias de la figura con la de la Agencia Comercial, figura frente a la cual el Gobierno nacional ha venido desarrollando múltiples acuerdos de promoción

de la inversión donde se busca facilitar la entrada de nuevos agentes al mercado colombiano.

Así las cosas, estas modificaciones hacen el proyecto más claro en sus finalidades, y en su coherencia con el régimen legal vigente, en tanto ponen a la figura en el contexto de su justificación, es decir, como un mecanismo de protección de los empresarios que, en razón a los tratados de libre comercio, se han quedado desprovistos de mecanismos legales o contractuales para proteger o ver compensado el trabajo y el desarrollo de los negocios en los últimos diez (10) años. Además diferencia la figura del mandato, la comisión y la agencia, figuras reguladas y nominadas adecuadamente en la legislación, y que no tienen un carácter indemnizatorio como el que tiene la presente figura.

| Crterios | Representación Comercial | Agencia Mercantil | Mandato |
|-------------------------|---|---|--|
| Definición | Se entiende por representación comercial el contrato verbal o escrito entre una persona natural o jurídica llamada representante comercial que, sin la existencia de una relación laboral, ejecuta de manera continuada y exclusiva, actividades comerciales en favor de las marcas, productos o servicios de otra parte, llamada representado, o desarrolla la distribución exclusiva, bajo su propia cuenta y riesgo, de bienes y servicios, en favor de una persona natural o jurídica extranjera. | Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. ¹ | Es un contrato por el cual “una persona, denominada mandataria , se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, llamada mandante . El mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones , contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos que sean necesarios para cumplimiento. El mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante , lograr el mayor provecho con el menor costo.” ¹ |
| Riesgos | El representante comercial ya ha asumido todos los riesgos derivados del negocio incluso aquellos derivados de la promoción de los signos distintivos y los productos del representado. | El agente no asume ningún riesgo derivado del contrato, mas que la realización de los negocios del tercero. | El mandatario asume los riesgos con fundamento en el contrato. |
| Exclusividad | Es necesaria. Se presume luego de al menos 10 años de existencia de la misma. | No es necesaria. Puede haber varios agentes en el mismo territorio. | No es necesaria. Puede haber varios mandantes ejecutando la misma labor. |
| Naturaleza de la figura | Busca proteger al empresario que por su cuenta y riesgo generó valor a empresas extranjeras y por falta de régimen jurídico queda sin indemnización en caso de cambio de las condiciones comerciales. | Busca entregar mecanismos al representado para desarrollar sus negocios sin contar con filiales o establecimientos de comercio. | Permite al mandante utilizar a un tercero bajo su cuenta y riesgo para el desarrollo de sus negocios propios. |
| Fin | Proteger los intereses comerciales de empresas que operan en Colombia ante los cambios legales derivados de los TLC. | Cumplir el encargo confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendir al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio. | Representar al mandante en sus negocios mercantiles. |
| Indemnización | Se entenderá que existe representación comercial, cuando un comerciante asume en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, representante o agente de un tercero sea de uno o varios productos del mismo. | Cesantía Comercial del Código de Comercio. | Depende del contrato o lo estipulado en el contrato. |

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 1998. Expediente 4821.

De igual forma se establece que quien ejerza dicha calidad la podrá inscribir ante la Cámara de Comercio anexando el contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial.

Esta proposición pretende avalar la definición dada respecto de los derechos de estas empresas y empresarios que por más de 10 años, de forma independiente y exclusiva han ejercido actividades de representación, explícita o aparente, de extranjeros en el mercado nacional. Dicha indemnización debe darse en el evento en que el representado decida dar por terminada la relación comercial o acabar con la exclusividad. La consecuencia de incumplir dicha prohibición es definitivamente un acto de competencia desleal por violación de norma, tal como lo indica la Ley 256, sobre competencia desleal.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto Antiguo | Nuevo Texto |
|--|--|
| <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional, y, en general, para aquellas figuras comerciales en donde de forma independiente y de manera estable, se asume exclusivamente por la propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados</p> <p>Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.</p> | <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional que por su propia cuenta y riesgo y de manera exclusiva han venido desarrollando por al menos diez (10) años, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o reactivar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados.</p> <p>Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 2°. Quien ejerce la actividad comercial de que trata el artículo anterior podrá inscribir en cualquier tiempo dicha calidad ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio del representante comercial.</p> | <p>Se elimina este artículo – Justificación de eliminación: Con el artículo 2° anterior, se buscaba establecer que quien ejerciera la calidad de representante, podría inscribir la misma ante la Cámara</p> |

| Texto Antiguo | Nuevo Texto |
|---|---|
| <p>Con la inscripción de dicha calidad se deberán anexar copia del contrato correspondiente o de los soportes correspondientes que sustenten la actividad de representación comercial.</p> | <p>de Comercio anexando el contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial.</p> <p>La eliminación de esta disposición en la presente ponencia obedece a que la misma resulta inocua frente a los fines que se buscan perseguir, siendo que la inscripción de la calidad de representante ante la Cámara de Comercio es un acto meramente formal y la declaración acerca de si hubo o no exclusividad le corresponderá a las partes o eventualmente a un juez de la República.</p> |
| <p>Artículo 3°. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.</p> <p>Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.</p> | <p>Artículo 2°. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.</p> <p>Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.</p> <p>Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p> |
| <p>Artículo 4°. Quien desarrolle directa o paralelamente las actividades comerciales de que trata el objeto de la presente ley, en materia de indemnización por terminación unilateral de la actividad comercial, así como cualquier cambio de las condiciones comerciales, que incluyan entre otras la introducción de otro representante, distribuidor, agente o mandatario o la terminación del pacto de distribución, sea o no explícitamente exclusiva, o la producción o prestación de servicios en el territorio nacional directamente por el representado o por un tercero, darán lugar a una indemnización para cuya tasación se seguirán los siguientes criterios orientadores, según las siguientes reglas:</p> | <p>Artículo 3°. El contrato de Representación Comercial termina por las mismas causas de la agencia, y a su terminación el representante tendrá derecho a que el representado le pague una suma equivalente a la doceava parte del mayor valor de la utilidad recibida en los cinco últimos años, por cada año de vigencia del contrato. A dicha indemnización tendrán derecho los subdistribuidores quienes podrán reclamarla directamente al representado que da por terminado el contrato con el representante comercial.</p> <p>Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato o manifieste su negativa a renovar dicho contrato, o cambie las condiciones del contrato</p> |

| Texto Antiguo | Nuevo Texto | Texto Antiguo | Nuevo Texto |
|--|---|---|--|
| <p>1. Si el representado o beneficiado decide introducir un tercero para que este distribuya, venda, fabrique o preste los servicios que de manera exclusiva había venido prestando el representante comercial, el representado deberá reparar los perjuicios en que incurre el representante comercial, distribuidor, incluyendo, entre otros, la suma de los siguientes conceptos:</p> <p>a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversen a favor del representado;</p> <p>b) El valor de todas las inversiones que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;</p> <p>c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial.</p> <p>2. Si el representado decide dar por terminada la representación comercial deberá adquirir todos los activos del representante comercial, e indemnizar al mismo, entre otros por los siguientes conceptos:</p> <p>a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversen a favor del representado;</p> <p>b) El valor de todas las inversiones y los gastos operativos que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;</p> <p>c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial;</p> <p>d) Las utilidades pasadas y futuras o potenciales calculadas al valor presente neto e indexado de la suma de las utilidades derivadas del ejercicio de la representación comercial durante el periodo que duró la misma.</p> | <p>por ejemplo nombrando un segundo distribuidor, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato.</p> <p>Para la fijación del valor de la indemnización principal la cuantía de los daños se fijará con fundamento en los siguientes factores:</p> <p>(a) El valor presente de lo invertido por el representante comercial en el desarrollo de dicho negocio, incluyendo entre otros lo invertido para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles.</p> <p>(b) El costo de los bienes, mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el representante comercial tenga en inventarios y que por la terminación del contrato no pueda distribuir en igualdad de condiciones.</p> <p>(c) El retorno promedio del negocio teniendo en cuenta entre otros el número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución, la participación de mercado del representante comercial, y todos aquellos factores que ayuden a establecer equitativamente el monto del costo de oportunidad derivado de la terminación del contrato.</p> <p>Justificación de la modificación</p> <p>En el artículo 3° se indica inicialmente que la terminación e indemnización de la figura de la representación corresponde a las mismas causales y parámetros establecidos en la figura de la agencia comercial, sin que se pretenda equiparar a la una de la otra en cuanto a su naturaleza, esto busca flexibilizar el impacto de la indemnización frente a la dinámica del mercado y a la permanencia de representantes que ya operan en el país.</p> <p>Adicionalmente, se tendrá como indemnización entre otros tanto activos, inversiones y demás erogaciones en que haya incurrido el representante durante el periodo de representación.</p> <p>Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p> | <p>Las partes o el juez, podrán tasar los anteriores valores usando metodologías de reconocido valor técnico usando de preferencia el mayor valor entre el resultado de multiplicar al menos siete veces el margen EBITDA de la empresa del representante, o la valoración resultante de los descuentos de flujo de caja.</p> <p>Parágrafo. A prevención, los jueces civiles del circuito o la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerán de las demandas que interpongan quienes consideren que tienen derecho a la indemnización definida y, con fundamento en las mismas podrán determinar el monto de la indemnización conforme con los lineamientos definidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se regirán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho. Se considerará nula de pleno derecho, toda estipulación que obligue a un representante, distribuidor, mandatario o comerciante según lo dispuesto en la presente ley, a dirimir o arbitrar cualquier conflicto o controversia que surja entre las partes bajo leyes extranjeras.</p> <p>Artículo 6°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.</p> <p>Artículo 7°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 4°. Conforme con el artículo 869 del Código de Comercio, las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se regirán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley en favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho. Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p> <p>Artículo 5°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho. Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias. Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p> |

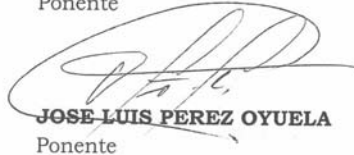
VIII. PROPOSICIÓN

Dese segundo debate en Plenaria de Cámara al Proyecto de ley 248 de 2015 Cámara, 154 de 2015 Senado *por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional*". Con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
 Ponente Coordinador


AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Ponente


JOSE LUIS PEREZ OYUELA
 Ponente

EFRAIN TORRES MONSALVO
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2015 CÁMARA Y 154 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional que por su propia cuenta y riesgo y de manera exclusiva han venido desarrollando por al menos diez (10) años, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados.

Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro represen-

tante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.

Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.

Artículo 3°. El contrato de Representación Comercial termina por las mismas causas de la agencia, y a su terminación el representante tendrá derecho a que el representado le pague una suma equivalente a la doceava parte del mayor valor de la utilidad recibida en los cinco últimos años, por cada año de vigencia del contrato. A dicha indemnización tendrán derecho los subdistribuidores quienes podrán reclamarla directamente al representado que da por terminado el contrato con el representante comercial.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato o manifieste su negativa a renovar dicho contrato, o cambie las condiciones del contrato por ejemplo nombrando un segundo distribuidor, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato.

Para la fijación del valor de la indemnización el principal la cuantía de los daños se fijará con fundamento en los siguientes factores:

(a) El valor presente de lo invertido por el representante comercial en el desarrollo de dicho negocio, incluyendo entre otros lo invertido para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles.

(b) El costo de los bienes, mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el representante comercial tenga en inventarios y que por la terminación del contrato no pueda distribuir en igualdad de condiciones.

(c) El retorno promedio del negocio teniendo en cuenta entre otros el número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución, la participación de mercado del representante comercial, y todos aquellos factores que ayuden a establecer equitativamente el monto del costo de oportunidad derivado de la terminación del contrato.

Artículo 4°. Conforme con el artículo 869 del Código de Comercio, las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se registrarán por las leyes de


Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley en favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho.


Artículo 5°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 6°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes


PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Ponente Coordinador


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Ponente

EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2015 CÁMARA, NÚMERO 154 DE 2015 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 26 de agosto de 2015 y según consta en el Acta número 6, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 248 del 2015 Cámara y 154 de 2015 Senado**, por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representantes Pedro Jesús Orjuela Gómez, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Una vez votado y aprobado el informe de ponencia del proyecto los honorables Representantes a la Cámara Tatiana Cabello Flórez, Federico Eduardo Hoyos Salazar y Miguel Ángel Barreto Castillo dejaron constancia de su voto negativo.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* 579 de 2015, se realizó votación nominal y pública, el cual fue Aprobado, con 13 votos por el Si y 3 votos por el No, para un total de 16 votos, así:

| APELLIDOS | NOMBRES | SÍ | NO |
|-------------------|------------------|----|---------------|
| AGUDELO GARCÍA | ANA PAOLA | | EXCUSA |
| BARRETO CASTILLO | MIGUEL ÁNGEL | | X |
| CABELLO FLÓREZ | TATIANA | | X |
| DELUQUE ZULETA | ALFREDO RAFAEL | | |
| DURÁN CARRILLO | ANTENOR | X | |
| HOYOS SALAZAR | FEDERICO EDUARDO | | X |
| MERLANO REBOLLEDO | AÍDA | X | |
| MESA BETANCUR | JOSÉ IGNACIO | X | |
| MIZGER PACHECO | JOSÉ CARLOS | X | |
| ORJUELA GÓMEZ | PEDRO JESÚS | X | |
| OZOZCO VICUÑA | MOISÉS | X | |
| PÉREZ OYUELA | JOSÉ LUIS | X | |
| ROSADO ARAGÓN | ÁLVARO GUSTAVO | X | |
| SUÁREZ MELO | LEOPOLDO | X | |
| TORRES MONSALVO | EFRAÍN ANTONIO | | |
| TRIANA VARGAS | MARÍA EUGENIA | X | |
| URIBE MUÑOZ | ALIRIO | X | |
| URREGO CARVAJAL | LUIS FERNANDO | X | |
| YEPES MARTÍNEZ | JAIME ARMANDO | X | |

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes, Aída Merlano Rebolledo, Pedro Jesús Orjuela Gómez, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Antonio Torres Monsalvo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 19 de agosto de 2015, Acta número 5.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* 198 de 2015

Ponencia 1° Debate Senado *Gaceta del Congreso* 291 de 2015

Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* 362 de 2015

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 579 de 2015.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015, ACTA 6 DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DEL 2015 CÁMARA Y 154 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional, y, en general, para aquellas figuras comerciales en donde de forma independiente y de manera estable, se asume exclusivamente por la propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados.

Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º. Quien ejerce la actividad comercial de que trata el artículo anterior podrá inscribir en cualquier tiempo dicha calidad ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio del representante comercial. Con la inscripción de dicha calidad se deberán anexar copia del contrato correspondiente o de los soportes correspondientes que sustenten la actividad de representación comercial.

Artículo 3º. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.

Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades, de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.

Artículo 4º. Quien desarrolle directa o paralelamente las actividades comerciales de que trata el objeto de la presente ley, en materia de indemnización por terminación unilateral de la actividad comercial, así como cualquier cambio de las condiciones comerciales, que incluyan entre otras la introducción de otro representante, distribuidor, agente o mandatario o la terminación del pacto de distribución, sea o no explícitamente exclusiva, o la producción o prestación de servicios en el territorio nacional directamente por el representado o por un tercero, darán lugar a una indemnización para cuya tasación se seguirán los siguientes criterios orientadores, según las siguientes reglas:

1. Si el representado o beneficiado decide introducir un tercero para que este distribuya, venda, fabrique o preste los servicios que de manera exclusiva había venido prestando el representante comercial, el representado deberá reparar los perjuicios en que incurre el representante comercial, distribuidor, incluyendo, entre otros, la suma de los siguientes conceptos:

a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversionen a favor del representado;

b) El valor de todas las inversiones que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;

c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial.

2. Si el representado decide dar por terminada la representación comercial deberá adquirir todos los activos del representante comercial, e indemnizar al mismo, entre otros por los siguientes conceptos:

a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversionen a favor del representado;

b) El valor de todas las inversiones y los gastos operativos que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;

c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial;

d) Las utilidades pasadas y futuras o potenciales calculadas al valor presente neto e indexado de la suma de las utilidades derivadas del ejercicio de la representación comercial durante el periodo que duró la misma.

Las partes o el juez, podrán tasar los anteriores valores usando metodologías de reconocido valor técnico usando de preferencia el mayor valor entre el resultado de multiplicar al menos siete veces el margen Ebitda de la empresa del representante, o la valoración resultante de los descuentos de flujo de caja.

Parágrafo. A prevención, los jueces civiles del circuito o la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerán de las demandas que interpongan quienes consideren que tienen derecho a la indemnización definida y, con

fundamento en las mismas podrán determinar el monto de la indemnización conforme con los lineamientos definidos en la presente ley.


Artículo 5°. Las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se regirán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho.


Se considerará nula de pleno derecho, toda estipulación que obligue a un representante, distribuidor, mandatario o comerciante según lo dispuesto en la presente ley, a dirimir o arbitrar cualquier conflicto o controversia que surja entre las partes bajo leyes extranjeras.


Artículo 6°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 7°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 26 de agosto de 2015, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 248 del 2015 Cámara y 154 de 2015 Senado, por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional**, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 19 de agosto de 2015, Acta 5, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


AÍDA MERLANO REBOLLEDO
Presidente


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Proyecto: CSAP 46497

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2015

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 248 de 2015 Cámara, 154 de 2015 Senado, por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional.**

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en la sesión del día 26 de agosto de 2015, según Acta número 6.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 19 de agosto de 2015, según Acta número 5.

Publicaciones reglamentarias:


Texto P. L. *Gaceta del Congreso* 198 de 2015

Ponencia 1° debate Senado, *Gaceta del Congreso* 291 de 2015

Ponencia 2° debate Senado, *Gaceta del Congreso* 362 de 2015

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 579 de 2015.


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Presidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1072 - Lunes, 21 de diciembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer al Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados; –acumulado– al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, número 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema –Red Unidos– y se dictan otras disposiciones..... | 5 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley 154 de 2015 Senado, 248 de 2015 Cámara, por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional..... | 16 |